

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00697-00

Actor:

Rubén Darío Núñez Rincón

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional Administración

Judicial Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y GÓMPLASE,

CAMBO MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00703-00

Actor:

Claudio Yesid Morantes Martínez

Demandado:

Dirección General Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

THE STANDING



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00456-00

Actor:

Luis Alberto Cuberos León

Demandado:

Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magjstrado

76-99 200



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00619-00
Actor: Martha Teresa Jaimes Gálvis

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Instituto

Departamental de Salud de Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018, que levantó sanción impuesta en providencia de fecha 15 de marzo de 2018.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva el incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CLARLASE,

CARLOS MARTO PEÑA DÍAZ MagIstrado

18 JUN 2018



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00092-00

Actor:

Javier Antonio Henao Plazas

Demandado:

Nación - Mindefensa - Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que revocó decisión del 22 de mayo de 2014.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AR*LIO & MARTIO* PET Maglistrado

18 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2018-00147**-00

Demandante:

Jorge Luis Monsalve Martínez

Demandado:

Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda interpuesta por la señora María Lorenza Martínez Orozco, en calidad de Representante Legal del señor Jorge Luis Monsalve Martínez, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Resolución No. 4049 del 07 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
 - Resolución No. 0066 del 18 de enero de 2018, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
 - Oficio No. 201713671930191 del 31 de octubre de 2017, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
 - Oficio No. 20173622095691 del 23 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional.
 - Oficio No. 20173672240291 del 14 de diciembre de 2017, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- 3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la

Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9**, **convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
- 8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Henry Castilla Prieto, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2018-00184-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Rosalba Martínez Contreras

Demandado:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, esta en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de limites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la laborar judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Radicado : N° 54-001-33-33-**005-2015-00249**-01

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Eudoro Andelfo Torres Albarracín

Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, en relación con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario dentro del presente asunto.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2323 de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías de forma retroactiva, y en su defecto el IDS, debe liquidar y consignar las cesantías de manera retroactiva, correspondiente por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "falta de integración del litisconsorcio necesario", argumentando que se debe vincular al Ministerio de Salud y de la Protección Social, porque los actores venían desempeñándose como servidores públicos de la salud del orden Nacional estando vinculados, a la Entidad Unidad Administrativas de Campañas Directas adscrita al Ministerio Nacional de Salud Pública, que formaba parte del Sistema Nacional de Salud- Unidad Administrativa Especial- Dirección de Campañas Directas, conforme a lo establecido en el Decreto 121 de 1976.

Considera que en concordancia del artículo 83 del Código Civil, en cuanto al Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio, modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989, resumiendo el contenido normativo se deduce como conclusión que el Juzgado de primera instancia debe abstenerse de dictar sentencia ya que no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versen controversias.

2. Contenido del Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial¹, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que sobre el particular si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Nacional de Salud con antelación al año 1993, en este caso lo que se reclama en la demanda es el reconocimiento de un régimen de cesantías retroactivo por un hecho puntual que es la incorporación al Sistema Nacional de Salud, hoy Instituto Departamental de Salud, (IDS) ocurrido en el año de 1996, es decir el derecho que se reclama respecto al régimen retroactivo de cesantías, tiene como punto de partida la incorporación que gozan los actores como empleados del orden territorial, la cual se dio efectivamente en el año de 1996, por lo cual el derecho que se reclamada no guarda relación alguna con la vinculación como empleados del orden nacional.

Por lo anterior considera el despacho de primera instancia que, el extremo pasivo puede estar integrado en forma idónea solamente por el Instituto Departamental de Salud, persona jurídica con plena capacidad para comparecer al proceso, motivo por el cual decide declarar no probada la falta de integración de litisconsorcio necesario.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander interpone en audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión indicada en el ítem anterior argumentando que, el artículo 61 del Código General del Proceso, en la cual la norma prevé la integración de todas las partes intervinientes dentro del proceso, siendo las mismas las obligadas a responder dentro del contradictorio, si así se hace dentro del proceso o si el Juez determina necesario que se puede resolver de manera uniforme.

Dentro del proceso se tiene que el demandante se desempeñó como servidor público de la Nación, en el campo de la salud del orden nacional vinculado a la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio Nacional de Salud, dependencia nacida de acuerdo a los organismos internacionales hasta el 31 de diciembre de 1995. De acuerdo con lo expuesto y dada la no solución de continuidad y con observancia de los derechos adquiridos por el demandante se le respetó el régimen salarial y prestacional de los cuales era beneficiario como servidores públicos del orden nacional, por provenir del Ministerio de Salud Pública que formaba parte del Sistema Nacional de Salud.

Así mismo respecto a la figura del "Litis Consorcio" el Consejo de Estado en sentencia de fecha del 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, hizo una explicación de lo cual se puede deducir que respecto al caso en necesaria la vinculación al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander dado el caso, pues de acuerdo a lo reglado por el Decreto 700 del 2013, se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de

¹ Folio 65 del Expediente

la Ley 715 del 2001, en su artículo 1º, lo cual corresponde la responsabilidad a la Nación y de las Entidades Territoriales, determinando las concurrencias de estos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a), b) y c) del artículo 2 del Decreto en cita, en lo cual define que la Nación, a través de sus Ministerios asumirán el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el sector salud, en los 5 años anteriores al 1º de enero de 1994 y de manera solidaria con las Entidades Territoriales.

Dicho lo anterior procede a dar aclaración de la pretensión de su recurso de alzada, manifestando que desea que se aplique el mismo precedente en el proceso 2015-391 demandante: Trino Jaimes Montañez donde la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha revocado las decisiones de primera instancia donde ordenan no vincular a la Nación, a través de sus Ministerios y por el contrario se ordena vincular a estas por ser responsables del pasivo prestacional.

4. Consideraciones

4.1. Asunto Previo:

Tal y como se puede observar dentro del proceso de referencia, en la contestación de la demanda, la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander solicitó, la integración del Ministerio de Salud y de la Protección Social, basándose tal como lo señala el Código General del Proceso en su artículo 61, "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio." Una vez dicho esto se observa que en su recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de manera negativa, se plantea que el mismo se debe también integrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Departamento Norte de Santander, dado el caso, el mismo se le dará tramite entendiéndose que ha solicitado la integración de todos los contradictorios.

4.2. Asunto a resolver:

Para determinar si se confirma o revoca la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 20 de Marzo de 2018, el Despacho debe establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander y Ministerio de Salud y de la Protección Social, en relación con que se liquide y consigne al correspondiente fondo de cesantías de manera retroactiva, para de tal modo concluir si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

4.3. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que "El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

4.4. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar el Despacho, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sín embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Subraya la Sala)

Respecto a lo precedido debe advertir el Despacho que no por ser la IDS una entidad perteneciente al sector de Salud, debe ser vinculado al proceso a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander y Ministerio de Salud y Protección Social, más aún cuando dentro del contrato Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Salud — Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas y el Departamento Norte de Santander — Dirección Seccional de Salud², el Ministerio de Salud delegó a la Dirección Seccional de Salud o al ente que un futuro lo remplazare, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, tales como asumir la transferencia del personal a paz y salvo por el concepto de los derechos

² Folios 50 – 54 del Expediente

causados, en prima de navidad, vacaciones y dotaciones de Ley y los no causados serían transferidos según un anexo que hace parte integral del contrato (Anexo que no se encuentra dentro del plenario), razón por la que en virtud del contrato celebrado, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia en lo pretendido por el accionante y más aún cuando lo que se requiere es la liquidación de las cesantías del demandante de forma retroactiva.

Así mismo observa el Despacho que dentro del plenario no se encuentra contrato alguno celebrado entre el IDS de Norte de Santander y el Fondo Prestacional del Sector Salud donde se establezca que no debe asumir la obligación del reconocimiento y pago de las cesantías, pues simplemente se encuentra acreditado que el señor Eudoro Andelfo Torres Albarracín, se desempeñaba como Servidor Público de la Salud del Orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue transferido al Departamento Norte de Santander Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander (Hoy Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander), siendo nombrado de planta mediante Resolución No. 4759 del 28 de diciembre de 1995, con posesión del 1 de enero de 1996 y que actualmente se desempeña como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 5°3; igualmente mediante certificado interno de cesantías4 se denota que el señor Eudoro Torres es beneficiario del Fondo Nacional del Ahorro observándose el reporte de cesantías de los años 1996 al 1998; según lo anterior, dentro del expediente no obra material probatorio suficiente para que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Salud y Protección Social a través del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, deba concurrir al proceso para asumir de forma solidaria con el IDS el pago de las cesantías retroactivas solicitadas por el accionante

En consecuencia el Despacho debe traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013, en donde se expresa lo siguiente:

"Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) <u>La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la </u>

³ Folio 48 al 49 del Expediente

⁴ Folio 55 del Expediente

participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

- b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.
- c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994 de manera solidaria con las entidades territoriales.

Se evidencia entonces que desde el año de 1996 el señor Eudoro Andelfo Torres Albarracín es funcionario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que sus cesantías se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, más no se evidencia que el accionante haya pertenecido o haya sido beneficiario del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como dentro del plenario tampoco se observa que se tenga el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994, no se puede entonces tener certeza de la concurrencia al presente proceso como litisconsorte necesario del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no se denota que él tenga alguna obligación dentro del presente proceso, motivo por el cual quien debe responder por la obligación directamente si así se encontrare probado es el Instituto Departamental de Salud no siendo necesaria la integración del Litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, pues como sustento de ello el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011 expresó: "

(...) Según el ordenamiento jurídico, el pasivo del sector salud fue asumido por el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional creado por la Ley 60 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica quien garantizó el pago de las cesantías entre otros, causadas hasta 1993 de las entidades de que trata el numeral 2 del artículo 33 ídem, dentro de la cual se encuentra la demandada como quiera que es una institución de salud del subsector oficial.

La responsabilidad para el pago del pasivo es concurrente entre la Nación y las entidades territoriales según la proporción del financiamiento del

servicio de salud y la capacidad económica. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podían ser efectuados a los Fondos Privados, a las Cajas de Previsión, al Seguro Social o a los Fondos Territoriales, entendiéndose que a la fecha del pago se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, entidad territorial o prestadora del servicio de salud.

En virtud de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional mediante la Ley 715 de 2001, la responsabilidad del pago de las cesantías fue asumida por la Nación –Ministerio de Hacienda- y la entidad concurrente según el Convenio suscrito.

Como se indica, el Fondo de Pasivos estaba integrado por las entidades que financiaron el servicio de salud, siendo concurrentes entre la Nación – Ministerios de Salud o Hacienda- y la entidad territorial beneficiaria del servicio. Sobre el tema la sentencia de 7 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordónez Maldonado, Exp. No. 3499-01, indicó:

"En el sub-lite se observa que la demandada (Hospital Universitario de Barranquilla) ha debido demostrar que había efectuado el correspondiente corte de cuentas y había celebrado el contrato respectivo con el Fondo Prestacional del Sector Salud, para quedar exonerado de la obligación de reconocer y pagar las cesantías, pero como no lo hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario 530 de 1994, debe de responder por la obligación directamente, motivo por el cual el A-quo exoneró de responsabilidad a la llamada en garantía, Nación-Ministerio de Salud-Fondo Prestacional del Sector Salud y esta decisión se confirmará."

En el hecho 8º de la demanda se indicó que "En el convenio de desempeño No. 000193 de 2002, y su adición, no se incluye el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los años del 14 de abril de 1987 a diciembre de 1993" supuesto que fue aceptado por la entidad demandada. Por lo que en aplicación del precedente judicial debe responder por la obligación directamente, evidenciándose que no era necesario el litis consorcio necesario respecto de los Ministerios de Salud (hoy Protección Social), Hacienda y Crédito Público y el Departamento" (Subraya la Sala)

Teniendo en cuenta entonces lo precedido, para que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Salud y Protección Social sean vinculados al proceso debe demostrarse, primero que existe un contrato mediante el cual el IDS de Norte de Santander hubiera quedado exonerado de asumir el pago de las cesantías del personal transferido por el Ministerio de Salud al año de 1995 y que igualmente se demuestre que la liquidación de las cesantías del accionante se encontraba a cargo del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud correspondiendo el reconocimiento y pago

retroactivo de sus cesantías a los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994, presupuestos que no fueron probados en el presente proceso.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 20 de marzo de 2018, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de marzo de 2018 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

7 8 3 3 2 WILL



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-33-33-003-2017-00491-01

Demandante:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado:

José Álvaro Durán Contreras

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor José Álvaro Durán Contreras, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto que decidió sobre la medida cautelar de fecha 05 de abril de 2018, en donde se ordenó la suspensión provisional parcial de la Resolución GNR 056653 del 09 de abril de 2013, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto que decidió sobre la medida cautelar de fecha 05 de abril de 2018, decidió ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 056653 del 09 de abril de 2013, lo anterior argumentando lo siguiente:

Señala que luego de revisado el expediente administrativo allegado con la demanda, observó que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. GNR 056653 de 9 de abril de 2013, al percatarse de que el IBL en la Resolución en cita no correspondía, ya que a su criterio se debía tomar para calcular el ingreso base de liquidación el comprendido entre el 1º de julio de 2002 al 30 de junio de 2012.

Indica que en virtud de dicho recurso, Colpensiones profirió la Resolución GNR 169133 del 14 de mayo de 2014, en la que realizó un estudio de la prestación solicitada atendiendo a lo concerniente con la compartibilidad pensional, encontrando que el valor de la pensión arrojado para el 2014 es de \$2'043.163 y que el reconocido al señor Durán Contreras era de \$2'868.283, concluyendo así que la Resolución GNR 056653 del 9 de abril de 2013, era contraria a la ley y causaba un perjuicio al erario público.

Al respecto consideró necesario realizar un estudio respecto al régimen pensional aplicable al señor José Álvaro Durán Contreras y encontró que el mismo era beneficiario del régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que nació el 29 de julio de 1952 y a la entrada en vigencia de la citada Ley, contaba con más de 40 años, siéndole por tanto aplicable lo señalado en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990.

De otra parte señaló que en cuanto al Ingreso Base de liquidación este corresponde al promedio de las cotizaciones realizadas en los 10 años anteriores a la adquisición del estatus pensional, el cual fue adquirido por el accionado el 29 de julio de 2012 al cumplir los 60 años de edad, por lo que el IBL correcto sería a partir del salario cotizado entre el 1° de julio de 2002 al 30 de junio de 2012.

Menciona que al verificar el resumen de semanas cotizadas expedido por el Instituto del Seguro Social, el salario del señor José Álvaro Durán del 1° al 30 de junio de 2012 fue de \$2'174.000, no obstante observó que el IBL tomado en

cuenta en la Resolución demandada estaba por el valor de \$3'050.864, excediendo el monto correspondiente al promedio del salario de los 10 años cotizados con anterioridad a la adquisición del status pensional indicado en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, a criterio del A quo, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución GNR 056653 sí vulnera el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como quiera que del examen anticipado y provisional anticipado fluye la apariencia del buen derecho, derivada de la ilegalidad del acto enjuiciado, por lo que consideró necesario realizar un pronunciamiento provisional a fin de evitar que se siguiera causando un perjuicio contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

En razón a lo anterior el A quo ordenó la suspensión provisional parcial de la Resolución GNR 056653 del 9 de abril de 2013, únicamente en la suma que excedía al valor que Colpensiones debió reconocer como pensión al demandado, tomando como base de liquidación las cotizaciones realizadas en los 10 años anteriores a la adquisición del status pensional.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada del señor José Álvaro Durán Contreras presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 05 de abril de 2018 (folios 51-63), en donde se ordenó la suspensión parcial de la Resolución GN 056653 de fecha 09 de abril de 2013, únicamente en la suma que excedía al valor que Colpensiones debió reconocer como pensión. Lo anterior, argumentando lo siguiente:

Refiere que dentro del expediente se demuestra que el señor José Álvaro Durán Contreras prestó sus servicios desde el 8 de abril de 1969 al 31 de julio de 2006, computando un total de 10754 días o 1536 semanas, y que para la fecha del reconocimiento de la pensión contaba con más de 60 años de edad.

Alega que Colpensiones al proferir el acto de reconocimiento pensional señaló que la liquidación de la pensión de vejez, se efectuaba con el 90% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, conforme lo establecido en artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que si bien es cierto el demandado goza del régimen de transición y le es aplicable lo señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹, dado que al momento de entrar en vigencia la citada Ley, le faltaban 19 años para adquirir el derecho a la pensión, también lo es que el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando se aplica dicho régimen es preciso recurrir a la normativa correspondiente en su integridad, con los aspectos inherentes al reconocimiento, y en cuanto a la cuantía pensional esta debe ser la más favorable para el beneficiario de la prestación.

Ahora bien en cuanto a lo señalado mediante sentencia SU-230 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional en la que se fijó un cambio de jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 36 de La ley 10 de 1993 precisa que el régimen de transición conservó para sus beneficiaros la aplicación de la norma anterior en lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la prestación, no obstante agregó que el H. Consejo de Estado sentó su posición al respecto y reiteró el criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás en el sentido de que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la

¹ Inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

base (el ingreso salarial del último año de servicios), y el porcentaje dispuesto legalmente, excepto en el caso de los Congresistas y asimilados.

Que en relación con la afectación al principio de estabilidad financiera del sistema pensional por el hecho de haber reconocido y pagado una pensión de vejez al señor José Álvaro Durán y por existir una diferencia económica al evidenciarse que el accionado gozaba de una pensión compartida, dicho asunto no implica un daño derivado de la mora del proceso ni un riesgo para el sistema pensional, pues el demandado sí era el titular del derecho pensional por lo que no se debió suspender su mesada pensional.

Refiere que no puede predicarse que exista algún riesgo financiero para Colpensiones dado que el hecho de realizar el pago de la pensión que en derecho tiene el señor José Álvaro Durán, por el contrario este riesgo se da al hacerse la suspensión parcial de la mesada pensional que recibe el demandado.

En cuanto al peligro por mora cita los literales a y b del numeral 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como los autos del 25 de junio de 2015 referentes a la suspensión de la actuaciones administrativas dentro de un concurso de méritos y el auto del 19 de agosto de 2014 y el del 30 de abril de 2014 respecto a la aplicación del criterio del peligro por mora dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial.

Menciona que no debe prevalecer el interés público sobre los derechos fundamentales del señor José Álvaro Durán, toda vez que al ser una persona de la tercera edad es un sujeto de especial protección constitucional, que además tiene bajo su cuidado una menor en situación de discapacidad y es el único ingreso económico de su familia.

Refiere además que el señor Jose Álvaro Durán Conteras no tiene otras personas que puedan brindarle apoyo, no tiene vivienda propia, por lo que paga canon de arrendamiento mensual, por lo que bajo ninguna consideración podría prevalecer una medida cautelar en su contra para desmejorar la pensión, pues además se le estaría vulnerando el principio de la confianza legítima por el cambio abrupto de la situación jurídica que el mismo adquirió de buena fe.

Alega que si fuere al contrario en un caso hipotético si el señor Durán Conteras fuere titular de la pensión por no reconocerse el derecho pensional, sí sería procedente la medida cautelar en virtud del principio de identidad.

Por último aduce que el reconocimiento pensional no se adquirió por medios ilegales y precisamente el reconocimiento no es lo que se está debatiendo por el demandante en lesividad, sino su forma de pago.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor José Álvaro Durán Contreras en contra del auto de fecha 5 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de decretar una medida cautelar.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2018, en el que se resolvió ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 056653 de fecha 9 de abril de 2013, únicamente en la suma que exceda al valor que Colpensiones debió reconocer como pensión del señor José Álvaro Durán Contreras tomando como ingreso base de liquidación conforme lo señala el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio del salario cotizado entre el 1º de julio de 2002 al 30 de julio de 2012, tal como lo solicita la apoderada de la parte accionada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que luego de revisado el expediente administrativo allegado con la demanda, observó que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. GNR 056653 de 9 de abril de 2013, y que en virtud de dicho recurso Colpensiones profirió la Resolución GNR 169133 del 14 de mayo de 2014, en la que se evidenció que el valor de la pensión arrojado para el 2014 es de \$2'043.163 y que el reconocido al señor Durán Contreras era de \$2'868.283, por lo que dicha entidad concluyó que la Resolución del 9 de abril de 2013, era contraria a la ley y causaba un perjuicio al erario público.

Por lo anterior, consideró que el señor José Álvaro Durán Contreras era beneficiario del régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole por tanto aplicable lo señalado en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, sin embargo en cuanto al Ingreso Base de Liquidación señaló que el IBL correcto sería a partir del salario cotizado entre el 1º de julio de 2002 al 30 de junio de 2012.

Así las cosas, para el A quo la Resolución GNR 056653 sí vulnera el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, derivada de la ilegalidad del acto enjuiciado, por lo que consideró necesario realizar un pronunciamiento provisional a fin de evitar que se siguiera causando un perjuicio contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, alegando que si bien es cierto el demandado goza del régimen de transición y le es aplicable lo señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993², dado que al momento de entrar en vigencia la citada Ley, le faltaban 19 años para adquirir el derecho a la pensión, también lo es que el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando se aplica dicho régimen es preciso recurrir a la normativa correspondiente en su integridad, con los aspectos inherentes al reconocimiento, y en cuanto a la cuantía pensional esta debe ser la más favorable para el beneficiario de la prestación.

De otra parte señaló las consideraciones expuestas en la sentencia SU-230 de 2015 proferida pro la H. Corte Constitucional, y agregó que el 25 de febrero de 2016, el H. Consejo de Estado sentó su posición al respecto y reiteró el criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás en el sentido de que el monto de la pensión del régimen de transición del sector oficial comprende la base (el ingreso

² Inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

El ingreso base para líquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

salarial del último año de servicios), y el porcentaje dispuesto legalmente, excepto en el caso de los Congresistas y asimilados.

Respecto a la afectación al principio de estabilidad financiera del sistema pensional por el hecho de haber reconocido y pagado una pensión de vejez al señor José Álvaro Durán y por existir una diferencia económica al evidenciarse que el accionado gozaba de una pensión compartida, señala que este asunto no implica un daño derivado de la mora del proceso ni un riesgo para el sistema pensional, ya que el demandado sí era el titular del derecho pensional.

Refiere que no puede predicarse que exista algún riesgo financiero para Colpensiones con el hecho de realizar el pago de la pensión que en derecho tiene el señor José Álvaro Durán, por el contrario este riesgo se da al realizarse la suspensión parcial de la mesada pensional que recibe el demandado.

Menciona que no debe prevalecer el interés público sobre los derechos fundamentales del señor José Álvaro Durán, toda vez que al ser una persona de la tercera edad es un sujeto de especial protección constitucional, que además tiene bajo su cuidado una menor en situación de discapacidad y es el único ingreso económico de su familia.

Por lo anterior alega que bajo ninguna consideración podría prevalecer una medida cautelar en su contra para desmejorar la pensión, pues además se le estaría vulnerando el principio de la confianza legítima por el cambio de abrupto de la situación jurídica que el mismo adquirió de buena fe. Finalmente considera que el reconocimiento pensional no se adquirió por medios ilegales y precisamente el reconocimiento no es lo que se está debatiendo por el demandante en lesividad, sino su forma de pago.

2.3.- Tesis y decisión de la Sala

Esta Sala de decisión, luego del análisis del auto apelado y de los argumentos expuestos por la entidad apelante, llega a la conclusión de que hay lugar a revocar el auto del 5 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional parcial de la Resolución GN 056653, ya que no se configuran los elementos que el ordenamiento jurídico establece para la procedencia de la medida provisional.

2.4.- Argumentos de la decisión en segunda Instancia.

2.4.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

En este mismo sentido, en el capítulo XI del título V de la parte segunda del CPACA, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Las medidas cautelares - según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión³ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

³ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su tumo, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto debe la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, en el cual se ordenó la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 056653 del 9 de abril de 2013, únicamente en la suma que excede el valor que Colpensiones debió reconocer como pensión al señor José Álvaro Durán Contreras.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.".

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017⁴:

"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su

sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

⁴ Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."

2.4.2. Decisión del presente asunto

Tal como ya se señaló, la tesis de la Sala en el presente asunto es que sí hay lugar a revocar el auto de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional parcial de la Resolución GNR 056653, ya que no se configuran los elementos que el ordenamiento jurídico establece para la procedencia de la medida provisional.

Las razones de la decisión que se toma por esta Instancia son las siguientes:

1.- La Sala encuentra que no resulta procedente el argumento del A quo al considerar que el acto demandado, esto es la Resolución GNR 056653 vulnere o resulte contraria a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y al principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Lo anterior por cuanto esta Corporación en asuntos donde se debaten derechos pensionales viene acogiendo la tesis planteada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016⁵, en la cual se reiteró la postura contenida en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010.

En virtud de lo anterior se considera que el régimen de transición es un beneficio en favor de las personas que cumplen ciertos requisitos, para que a la entrada en vigencia la nueva ley, en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, le sea aplicable lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, por lo que debe acudirse a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer todos los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación.

Recuerda la Sala de Oralidad que este Tribunal ha acogido el citado precedente judicial fijado por el Consejo de Estado, por considerarlo más adecuado a la protección efectiva de los derechos fundamentales y legales de las personas titulares del derecho a la pensión y a la reliquidación pensional.

Además de lo anterior, encuentra la Sala pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en reciente sentencia del 10 de febrero de 2018⁶, en la cual se decidió una acción de tutela dirigida en contra de una sentencia de un Tribunal Administrativo que optó por aplicar el precedente judicial fijado por la Corte Constitucional, en punto de la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, negándose la tutela ya que no se había incurrido en el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial. Endicha ocasión se precisó lo siguiente:

⁵ Rad. Interno 4683-2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve

⁶ Sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda, C.P. Dr Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado 2017-03228-00, actor Abelardo Redondo Medina

"La interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, presentada por el Consejo de Estado como tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, en términos del numeral 1 del artículo 237 de la Carta Política, como por la Corte Constitucional en sede revisión de tutela, tienen fuerza vinculante y, por tanto, son fuente de derecho y criterio de interpretación de los jueces, en el marco de los artículos 228 y 230 constitucionales.

Es al operador jurídico al que le corresponde asumir dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, la línea de interpretación que considere más adecuada para la protección del derecho a la igualdad, respecto de los derechos laborales de aquellos servidores beneficiados con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993".

Por lo expuesto la Sala comparte el argumento de la señora apoderada del accionado al manifestar que si bien es cierto el demandado goza del régimen de transición y le es aplicable lo señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁷, dado que al momento de entrar en vigencia la citada Ley, le faltaban 19 años para adquirir el derecho a la pensión, también lo es que el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando se aplica dicho régimen es preciso recurrir a la normativa correspondiente en su integridad, con los aspectos inherentes al reconocimiento, y en cuanto a la cuantía pensional esta debe ser la más favorable para el beneficiario de la prestación.

Así las cosas para la Sala no resulta procedente en este estado del proceso concluir con certeza, tal como lo hizo el A quo, que la Resolución No. 056653 resulte contraria a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, resulte necesaria la suspensión provisional de la misma, pues en razón a lo expuesto en precedencia considera la Sala que en dicho acto Colpensiones aplicó en su integridad el régimen de transición que resultaba aplicable al actor, esto es, lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, seguido por la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado.

2.- Además de lo anterior tampoco se comparte el segundo argumento expuesto por el A quo para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 056653, relacionado con la vulneración del principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, pues aun cuando se hubiere omitido por parte de Colpensiones la compartibilidad o no de la pensión del señor Durán Contreras entre esta y el Banco de la República, considera la Sala que no había lugar a la decisión de suspensión provisional del referido acto, pues no existen en este momento los elementos de derecho suficientes para concluir que la pensión del citado señor, no le corresponde exclusivamente en su totalidad a Colpensiones sino en forma compartida con su antiguo empleador.

Desde luego que a dicha conclusión solamente puede llegarse al momento de dictarse sentencia luego del recaudo de todo el acervo probatorio y en un análisis completo y exhaustivo del ordenamiento legal pertinente.

Además de lo anterior estima la Sala que debe tenerse en cuenta el Acto Legislativo No. 003 de 20118 en el cual se establece el Principio de Sostenibilidad Fiscal y en el cual reza lo siguiente "bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".

⁷ Inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

El ingreso base para líquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

⁸ El Acto Legislativo 003 de 2011, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias <u>C</u><u>288</u> y <u>C-332</u> de 2012.

En este sentido no puede la Sala compartir el decreto de la medida provisional, por el hecho de que Colpensiones desconoció una compartibilidad pensional al momento de reconocer y pagar una pensión de vejez al señor José Álvaro Durán Contreras, pues con ello se estaría generando una afectación en los derechos fundamentales del mismo, el cual tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional atendiendo su edad y además la custodia que tiene sobre su nieta menor de edad quien presenta una condición de parálisis cerebral hipotónica.

Debe tenerse presente que en el recurso de apelación se menciona además que el señor Jose Álvaro Durán Conteras no tiene otras personas que puedan brindarle apoyo, no tiene vivienda propia, que paga canon de arrendamiento mensual, y por lo que bajo ninguna consideración podría prevalecer una medida cautelar en su contra para desmejorar su único ingreso económico de la mesada pensional, pues ello conlleva a una amenaza de sus derechos fundamentales, al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas. Igualmente, no puede desconocerse que el señor Durán Contreras es acreedor de un derecho pensional al demostrar el cumplimiento de los requisitos, tales como edad y tiempo de servicios.

A su vez considera la Sala que le asiste razón a la parte accionada al señalar en su recurso de apelación que el eventual riesgo financiero para Colpensiones por el hecho de realizar el pago de la pensión que en derecho tiene el señor José Álvaro Durán, en un excedente superior al que supuestamente le correspondería, el mismo no puede tener mayor jurídico frente a la amenaza de los derechos fundamentales del pensionado como son el mínimo vital y una vida en condiciones dignas los cuales dependen exclusivamente del monto de la mesada pensional que actualmente recibe.

En conclusión, esta Corporación procederá a revocar la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho, que decretó la medida de suspensión provisional parcial, de la Resolución No. GNR 056653, por las razones expuestas en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió decretar la medida de suspensión provisional parcial, de la Resolución No. GNR 056653, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Salade Decisión Oral No. 4 de la fecha)

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

YALA PEÑARANDA

Magis*t*rado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado (Ausente con permiso)



San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) **Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2017-00100-00

ACCIONANTE:

PASTOR EMILIO VILLAMIZAR MENDOZA

DEMANDADO:

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE

NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

CONTROL:

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario Interno MECUC de fecha 11 de mayo de 2015 y el fallo de segunda instancia, de fecha 05 de junio de 2015, proferido por el Inspector Delegado Región 05 de la Policía Nacional, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia, además de la resolución No. 03325 de 27 de julio de 2015, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.
- 2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los

de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

"Competencia por razón de la cuantía

- (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).
- 2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, <u>excluyendo los de carácter moral,</u> salvo que estos sean los únicos que se reclamen.
- 2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
- 2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017¹, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:
 - (...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M.P. César Palomino Cortes.

administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

- (...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".
- 2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.
- 2.9. En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 10.601.136 que corresponde a los perjuicios materiales que a su juicio deben ser indemnizados por la demandada.
- 2.10. Así pues, en la medida que los perjuicios materiales fueron tasados en (\$10.601.136), esto es, 15 SMLMV, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta atendiendo a la cuantía, a quien fuera inicialmente repartido.
- 2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que continúe conociendo del proceso.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ Magistrado.-

7.8 JUN 2018



San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2017-00369-00

ACCIONANTE:

ARISTIDES GONZALEZ BAUTISTA

DEMANDADO:

NACIÒN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE

NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

CONTROL:

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario Interno MECUC de fecha 13 de diciembre de 2016 y el fallo de segunda instancia, de fecha 10 de enero de 2017, proferido por el Inspector Delegado Región 05 de la Policía Nacional, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.
- 2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

"Competencia por razón de la cuantía

- (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).
- 2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, <u>excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.</u>
- 2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
- 2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017¹, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:
 - (...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M P. César Palomino Cortes.

inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

- (...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".
- 2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.
- 2.9. En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 7.800.000 que corresponde a los perjuicios materiales que a su juicio deben ser indemnizados por la demandada.
- 2.10. Así pues, en la medida que los perjuicios materiales fueron tasados en (\$7.800.000), esto es, 12 SMLMV, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto) atendiendo a la cuantía.
- 2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MAGISTRADO.-

2010 Will 2010



San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-0

No. 54-001-23-33-000-2017-00602-00

ACCIONANTE:

NELSON ENRIQUE GARCÍA QUINTERO

DEMANDADO:

NACIÒN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE

NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

CONTROL:

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario Interno MECUC de fecha 09 de noviembre de 2016 y el fallo de segunda instancia, de fecha 01 de Diciembre de 2016, proferido por el Inspector Delegado Región 05 de la Policía Nacional, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.
- 2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

"Competencia por razón de la cuantía

- (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).
- 2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, <u>excluyendo los de carácter moral</u>, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.
- 2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
- 2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017¹, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:
 - (...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M.P. César Palomino Cortes.

inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

- (...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".
- 2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.
- 2.9. En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 11.275.018 que corresponde a los perjuicios materiales que a su juicio deben ser indemnizados por la demandada.
- 2.10. Así pues, en la medida que los perjuicios materiales fueron tasados en (\$11.275.018), esto es, 16 SMLMV, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde al Juzgado Cuarto Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta atendiendo a la cuantía, a quien fuera inicialmente repartido.
- 2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe conociendo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MANTO PENA DIAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

54-001-23-33-000-2016-00446-00

Julián Esteban Porras Rojas

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la setencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones segatariales de rigor.

NOTIFÍQUESE VCÚMPLASE

HERNANDO ATALA PEÑARANDA

Madistrade

1 8 11 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

54-001-23-33-000-2018-00145-00

Demandante:

Leidy Milena Mantilla Mantilla y otros

Demandado:

Municipio de Arboledas - Clínica Medical Duarte

Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente alos Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Leidy Milena Mantilla Mantilla, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Angie Milena Albarracín Mantilla y Moisés Augusto Albarracín Mantilla; Ángel Evelio Albarracín Rubio; María Romelia Rubio de Albarracín, a través de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare al Municipio de Arboledas – Clínica Medical Duarte administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la negligencia, imprudencia e impericia, error de diagnóstico y mal manejo efectuado por los funcionarios y médicos adscritos a las entidades demandadas con ocasión del accidente laboral ocurrido el día 12 de octubre del 2015.

Al momento de estimar la cuantía, refiere que esta corresponde a novecientos cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos (\$944.756.800), los cuáles conforme a lo señalado en las pretensiones de la demanda corresponden a siete millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$7.286.400) por perjuicios materiales; 500 SMLMV (100 SMLMV para cada uno de los demandantes) por perjuicios morales, y quinientos cuarenta y seis millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$546.869.400) por concepto de indemnización futura.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00145-00 Demandante: Leidy Milena Mantilla Mantilla y otros

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la Competencia por razón de Cuantía será:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"

Revisado el expediente se tiene que, los siete millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$7.286.400) por concepto de perjuicios materiales -únicos perjuicios que puede tenerse en cuenta para determinar la competencia-, corresponden a 9.3 SMLMV, estableciéndose de esta manera la pretensión mayor, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

De esta manera, en el presente caso se encuentrá que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicio material a favor de cada uno de los demandantes, que en un total suma siete millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$7.286.400), equivalente a 9.3 SMLMV al 2018, año de presentación de la demanda.

En consecuencia, resulta evidente que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A., la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00145-00

Demandante: Leidy Milena Mantilla Mantilla y otros

Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la misma sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite que corresponde, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que por su intermedio se haga el respectivo Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y & MPLASE

ÉÑARANDA **HERNANDO AY**

Magistrado